

la Carta Magna; y en consecuencia dejar sin efecto la resolución... que impusiera la sanción de dos (2) días de clausura...”

“Por todo ello resuelvo I) **Declarar la inconstitucionalidad del Art. 26, Inc. a) de la ley 26.565 al caso concreto**, y II) **Revocar la resolución...** por la que se dispuso la clausura de

dos días del establecimiento...”

Por su parte, **la Sala A de la Cámara en lo Penal Económico**, al revisar la resolución dictada, entendió que “las consideraciones críticas, referidas al criterio fijado por el legislador, por muy atinadas que pudieran ser, no autorizan, por sí solas, a apartar-

se de la ley sancionada.” Por lo que se resolvió revocar la resolución dictada por el juez Catania y reducir la sanción impuesta a un día de clausura de su local de comercio.

## PROCEDIMIENTO FISCAL

# CONSULTORIO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

## BLANQUEO. PERMANENCIA DE LA INVERSIÓN

• ¿Cómo se computa el plazo de permanencia de las inversiones realizadas en el marco del artículo 27 de la Ley 26.476?

El artículo 71 de la Res. Gral. AFIP N° 2.650 establece que el plazo de dos años de permanencia de la inversión en cabeza del titular, dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 27 de la Ley 26.476, se contará a partir de la fecha de realización de la misma.

En los casos de inversiones del inciso e) del artículo precitado, canalizadas a través de certificados de participación emitidos por fideicomisos o que se efectúen mediante la suscripción de títulos representativos de deuda, la permanencia de las inversiones durante el plazo requerido por la citada norma deberá ser cumplida exclusivamente por el fideicomiso receptor de las mismas.

La permanencia de la inversión al 31 de diciembre de cada uno de los años calendario que resulten comprendidos en el plazo indicado en el primer párrafo, deberá ser informada anualmente a la AFIP por el contribuyente mediante la denuncia de los respectivos bienes en la declaración jurada de los impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta o del Impuesto sobre los Bienes Personales, según corresponda, tildando la opción en el casillero disponible en los respectivos aplicativos.

## FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

**Mercadería importada. Requisitos a consignar en factura**

• Cuando se vende mercadería importada, ¿existe algún requisito adicional -además de los establecidos por la RG 1415- que deba consignarse en la factura o documento equivalente?

Si bien la mencionada norma no hace especificación alguna con relación a la procedencia de la mercadería, se debe aclarar que se encuentra aún vigente el Decreto 4531/1965. Al respecto, éste establece la obli-

gación de detallar en la factura las siguientes especificaciones:

a) El origen de las mercaderías y toda otra característica tendiente a su mejor identificación, como numeración, serie, modelo, color, etc.

b) Número, año y aduana que expidió el despacho o póliza por la cual se nacionalizó la mercadería o número de boleta, aduana o banco rematador, en caso de provenir de subastas de aduana.

c) Uso de la mercadería, si éste hubiera sido determinado al efectuarse el despacho a plaza.

## FACTURA ELECTRÓNICA

**Emisión y puesta a disposición de las facturas**

• ¿Cómo se concreta la puesta a disposición y emisión de las facturas electrónicas?

El artículo 30 de la Res. Gral. AFIP N° 2.485 dispone que el vendedor, locador o prestador, que utilice alguno de los métodos dispuestos en los ptos. 1 y 2 del inc. a) del artículo 23 de la mencionada norma, deberá

poner a disposición del comprador, locatario o prestatario el comprobante electrónico autorizado, dentro de los diez días corridos contados desde la asignación del “CAE”. Dicho comprobante deberá contener los datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. AFIP 1.415, sus modif. y complem., con las adecuaciones que a continuación se detallan:

- a) El “CAE”.
- b) El “Código identificatorio del tipo de comprobante” previsto en el Anexo II inc. b) de la Res. Gral. AFIP N° 100, sus modif. y complem.
- c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

Asimismo, independientemente de lo indicado, cuando el receptor del comprobante electrónico se encuentre comprendido en la presente Resolución General y/o en el Tít. I de la Res. Gral. AFIP 1.361, sus modif. y complem., la puesta a disposición se hará mediante un archivo.

Para el caso de los emisores de comprobantes en línea, el artículo 31 de la norma bajo análisis establece que el vendedor, locador o prestador deberá entregar al comprador, locatario o prestatario un ejemplar impreso del comprobante electrónico en línea autorizado o, en su caso, poner a disposición el comprobante electrónico, el cual deberá contener:

- a) El “CAE”.
- b) El “Código identificatorio del tipo de comprobante” previsto en el

Anexo II, apart. E -Tablas del sistema-, pto. 1, de la Res. Gral. AFIP N° 1.361, sus modif. y complem.

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

d) Todos los demás datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. AFIP N° 1.415, sus modif. y complem.

## FACTURA ELECTRÓNICA

### *Monotributistas. Sujetos excluidos*

• ¿Los profesionales adheridos al Monotributo en las categorías “H” en adelante resultan eximidos de emitir factura electrónica por estar incluidos en el apartado B del Anexo IV de la Resolución General 1.415?

No, dado que el artículo 3 de la RG 3.067 dispone que no están obligados a emitir factura electrónica únicamente los sujetos que se encuentren “eximidos” de emitir comprobantes de acuerdo con las situaciones especiales contempladas en el apartado B del Anexo IV de la resolución general 1.415. Por lo tanto, si bien los profesionales están incluidos en dichas situaciones especiales, no se cumple con el requisito de estar “eximidos” de emitir comprobantes y por ende no están incluidos en la excepción.

• Quienes, por el desarrollo de sus actividades profesionales, perciban honorarios por vía judicial (peritos, abogados, etc.) y estén encuadrados en las categorías “H” en adelante ¿están obligados a emitir facturas electrónicas?

No, habida cuenta de que se trata de una situación especial por la que están eximidos de emitir comprobantes conforme lo dispone el inciso j), apartado A, Anexo I de la RG 1.415.

Si actualmente un monotributista que está encuadrado en la categoría “H” en adelante se recategoriza en una inferior, ¿debe seguir emitiendo factura electrónica?

• Sí. Conforme lo dispone el artículo 1 de la RG 3.067, continúa alcanzado por el régimen de factura electrónica hasta que cesen sus actividades o hasta que “deba” cambiar su condición a Responsable Inscripto.

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

### *Acciones y participaciones societarias. Inicio de actividad*

• ¿Corresponde a una sociedad presentar la declaración jurada (F. 899) y abonar el impuesto resultante en el supuesto de que se hubiera constituido en el curso del año y que al 31 de diciembre del mismo año no posea un balance cerrado?

Si bien las normas no lo aclaran, la AFIP ha emitido su opinión en el Dictamen (DAT) 19/2004, concluyendo que la sociedad deberá cumplir con las obligaciones formales y materiales emergentes del régimen especial de determinación e ingreso del gravamen correspondiente a las Acciones y Participaciones societarias, partiendo a tales efectos del balance de inicio y de los datos correspondientes al capital social y aportes consignados en



el instrumento de constitución de la sociedad.

## IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

### *Cómputo como pago a cuenta*

¿Cómo se computa el ITC que no figura discriminado en las facturas de gasoil? ¿Se sigue tomando como pago a cuenta de impuestos?

El cómputo del Impuesto a los Combustibles Líquidos como pago a cuenta tanto del Impuesto al Valor Agregado como del Impuesto a las Ganancias resulta viable dependiendo de la actividad realizada por el sujeto pasivo del impuesto.

Al respecto, la RG 1.415 establece que, cuando se trate de operaciones de transferencia a título oneroso o gratuito de origen nacional o importado, de los productos indicados en el artículo 4 de la Ley 23.966, deberá consignarse en la factura o documento equivalente la base imponible tomada en cuenta para la liquidación del impuesto por unidad de medida litro o, de corresponder, el monto del impuesto por unidad de medida establecido en el tercer párrafo del citado artículo.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### *Venta de rodado. Débito fiscal*

- Una sociedad adquirió oportunamente un automóvil, por un importe superior a los \$ 20.000; no computa

en consecuencia el crédito fiscal por el excedente. Llegado el momento de la venta, el bien se enajena en \$ 40.000. ¿El débito fiscal debe calcularse sobre los \$ 20.000 o sobre los \$ 40.000?

El tercer párrafo del artículo 4° de la ley del IVA establece: “adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a, b, d, e, y f, serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas...”.

Por aplicación de lo dispuesto precedentemente, la venta de dicho bien resultará alcanzada por el total del valor neto de la operación (\$ 40.000).

### *Asociación civil. Alquiler de salón fuera del objeto*

- Una entidad sin fines de lucro, exenta del IVA conforme al punto 6, inciso h) del artículo 7 del texto legal, además de los ingresos derivados de sus actividades específicas, obtiene ingresos por el alquiler de un salón a terceros ajenos a dicha entidad. ¿Los ingresos generados por la locación se encuentran comprendidos en la exención o, por el contrario, resultan alcanzados por el IVA?

Conforme a la respuesta brindada en el acta de agosto de 2008, en el marco del Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, ante el planteo

del supuesto de que una entidad de similares características obtenga ingresos por el alquiler de cocheras a terceros no vinculados a esa entidad, el Fisco interpretó que, tratándose de una entidad no comprendida en las previsiones de la Ley 16.656 (norma que dispuso la exención en impuestos nacionales para aquellas entidades sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social, a la salud pública y a los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de los recursos destinados al cumplimiento de sus fines) se encontrarán exentas todas aquellas prestaciones específicas comprendidas en el artículo 7 inciso h).

Si, por el contrario, la entidad resulta encuadrada dentro de las previsiones de la Ley 16.656, corresponde aplicar un criterio más amplio que el enunciado en las líneas anteriores.

A modo de conclusión, si la entidad a la que hace referencia el planteo no se encontrare incluida dentro de las previsiones de la Ley 16.656, los ingresos por la locación del inmueble resultarían gravados por el impuesto al tratarse de una actividad ajena a su objeto y al quedar incluida dentro de lo reglado por el artículo 3°), inciso e), punto 18 del texto legal.